



VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
RADICACIÓN 2023-00052-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la apoderada del señor ALIRIO SUAREZ ORTEGA, contestó la demanda fuera de término, pues el demandado se notificó personalmente el 23 de enero de 2024, pero el escrito de contestación de la demanda fue remitido vía correo electrónico, el 06 de febrero de 2024, a la 06:05 pm, de otra parte, el término de inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentre vencido, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 18 de marzo de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

La apoderada del demandado ALIRIO SUAREZ ORTEGA, contestó la demanda fuera de término circunstancia que se analizará bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 06 de febrero de 2024, a la 06:05 pm, se recibió por el correo electrónico institucional el memorial en el cual el demandado ALIRIO SUAREZ ORTEGA, a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Revisado cuidadosamente el expediente se tiene que el demandado se notificó personalmente el 23 de enero de 2024, por lo que tratándose de un proceso de mínima cuantía los términos para contestar la demanda corrieron para éste desde el pasado 24 de enero hasta las seis (6:00) de la tarde del 06 de febrero de 2024 y el escrito fue **presentado a las (6:05PM)**, momento en que ya había finalizado la hora laboral del Despacho, es decir, fuera de término.

Ahora bien, *“téngase en cuenta que las garantías asociadas a la contradicción integran el núcleo esencial del debido proceso, de manera que cualquier restricción injustificada de tal derecho deviene inadmisibles”*¹. Es por ello, que en garantía de derecho al debido proceso la suscrita advierte que solo cinco (5) minutos de tardanza en radicar el escrito de contestación no son suficientes para sacrificar el derecho de defensa del demandado, por lo que se podría impartir el trámite correspondiente a las excepciones planteadas.

Luego, a pesar de la tardanza no justificada en que incurrió la apoderada podría acontecer que ello ocurrió por problemas de internet, fallas eléctricas, etc., que habiliten al Despacho a tener por contestada la demanda dentro del término legal; pero por el contrario se evidencia que el 20 de febrero de 2024, la apoderada del demandado allegó un memorial que dice: *“...El día 06 de febrero de 2024 sobre las 18:05 p.m. la suscrita apoderada judicial se propuso enviar al juzgado a su digno cargo el escrito de contestación de la demanda del radicado de la referencia. Sin embargo, erré, cuando al adjuntar el archivo pdf denominado contestación dda que junto con el archivo pdf denominado pruebas y anexos remití en la fecha anotada 06-02-2024, en vez de adjuntar el escrito de contestación dda del asunto bajo radicado 54385408900120230005200 adjunté y envié fue el archivo contestación dda pero del proceso con radicado 202100212 que correspondía al proceso también de imposición de servidumbre en donde se enfrentaron las mismas partes pero que fue terminado y archivado...”*²

Y ocurre que la interesada no desplegó actos defensivos con posterioridad a la remisión electrónica de las piezas remitidas, solo advirtió el presunto error 14 días después, luego sería un despropósito aceptar dicho argumento por el tiempo transcurrido pues iría en detrimento de los derechos del demandante. Por lo anteriormente expuesto, no es posible tener por contestada la

¹ Sentencia STC8125-2022

² Archivo 20 PDF Cuaderno Principal Memorial Abogada.



demanda presentada por ser extemporánea, a la que se le aplicaran las consecuencias del inciso 1° del artículo 97 del C.G.P.

Ahora bien, en providencia del 24 de octubre de 2023, se ordenó el emplazamiento de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°261-30596 y 261-49602 denominados "*Laurel y Lote 1 Saldo Laurel II*", y una vez concluido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hayan acudido, es procedente dar aplicación al inciso final de la mentada norma. Por lo tanto, se designará como curador ad-litem de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, como lo prevé el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., a la abogada WENDY LIZETH DURÁN JIMÉNEZ, para que represente a los indeterminados en la presente actuación y cumpla las facultades previstas en el art. 56 ibídem.

Una vez manifieste la aceptación de su designación se le notificará el auto que admite la demanda y se le correrá el traslado ordenado. El cargo es de forzosa aceptación y gratuito, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Finalmente se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral 2° del auto del 24 de octubre de 2023.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda y por ende no dar trámite a las excepciones formuladas, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, a la que se le aplicaran las consecuencias del inciso 1° del artículo 97 del C.G.P., tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada WENDY LIZETH DURÁN JIMÉNEZ, como curador ad-litem de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°261-30596 y 261-49602; el nombramiento es de forzosa aceptación y gratuito, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrense la comunicación del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se aplicará el art. 11 del ley 2213 de 2022, la cual se remitirá al correo electrónico wendyduran16@hotmail.com

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral segundo del auto del 24 de octubre de 2023, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/104> debiendo las partes consultarlas por los citados medios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0aec6cd5f35d557fd1c3da3b8adcf2a03f2772154a32a4af45192d84d4ab09**

Documento generado en 18/03/2024 01:46:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>